

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 5º, ADICIONANDO LAS
FRACCIONES IX Y X; 6º, 17 FRACCIÓN
XI Y 22 DE LA LEY DE JUSTICIA
ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ
AGUILAR, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, el diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 5° adicionando las fracciones IX y X, el artículo 6°, 17 fracción XI y 22 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los distintos marcos normativos existentes en el Estado, se contempla una ley denominada de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, ésta contiene un mecanismo alternativo de solución a controversias. Es decir, consiste en que las partes que se encuentren en una disputa, pueden disponer libremente de la aplicación de los mecanismos alternativos para dar fin a la misma.

La Justicia Alternativa es una herramienta para la solución de conflictos que forma parte del Nuevo Sistema de Justicia Penal y tiene como propósito lograr un acuerdo entre los involucrados a través de la voluntad, la cooperación y el diálogo.

La ventaja que proporciona esta ley, es que tiene por objeto el fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, y en su caso, reparar el daño, mediante negociación, mediación o conciliación, sin necesidad de llegar a la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento de un convenio o acuerdo reparatorio.

En México, varias entidades federativas como: Ciudad de México, Jalisco, Tabasco, Michoacán, Chiapas, Chihuahua, Colima y entre otras, han optado por incorporar estos mecanismos alternativos de solución a sus leyes locales, debido a que, por la accesibilidad y rápida solución sin la necesidad de intervención de los organismos jurisdiccionales, ha resultado ser una herramienta idónea para la atención de conflictos de naturaleza civil, mercantil, y familiar principalmente.

Para el caso de Michoacán, se ha buscado que la justicia alternativa sea una herramienta en la que su aplicación domine la eficiencia y efectividad para la solución de controversias.

Sin embargo, pese a las atribuciones, principios y facultades que esta Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo contiene; tratándose de los niños, niñas y adolescentes, únicamente hablan de la representación que estos tendrán frente a las partes, es decir, quién los representará en un conflicto, así como de la participación en las sesiones para estos puedan ser escuchados y otorgarles la atención profesional en caso de que lo requieran.

Sin embargo considero que a través de la Justicia Administrativa se deben de ampliar y considerar más a profundidad los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como las personas adultas incapaces, y que a través de sus representados puedan ser tomados en cuenta como sujetos activos para ejercer el derecho a la solución de conflictos a través de esta Ley.

Pese al derecho que se les otorga a los menores dentro de los mecanismos alternativos, en ningún momento se cuestiona cómo es que el procedimiento de resolución de conflictos deberá de realizarse cuando los menores o los intereses del menor sean motivo de la controversia.

Adicionalmente a esto es de mi interés fortalecer ésta ley en el sentido de garantizar a través del principio de “información” que los Intervinientes, conozcan de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances, sobre todo tratándose de menores involucrados; así como adicionar el principio de “Protección a los más vulnerables” con el fin de que los convenios finales se suscriban sean siempre observando los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, según sea el caso;

Otro aspecto importante, es que quienes funjan como facilitadores, tendrán la obligación de estar debidamente capacitados, sobre todo, cuando en las controversias se involucren menores o personas incapaces, por lo que, cuando quién funja de facilitador no cuente con estas características, podrán solicitar su exclusión al titular del Centro o el presidente municipal, conforme a lo que la ley dispone.

Es evidente que todos los conflictos en los que las partes se puedan ver involucradas, son relevantes, sin importar de la materia que trate; pero también es

fundamental que quienes son parte de un conflicto, sean respetados en todo momento en sus derechos, en este caso, hablando de los más vulnerables.

La propuesta por la cual los mecanismos alternativos han tomado gran relevancia en distintos estados es porque otorga a las partes una solución más rápida conforme a sus necesidades, así como el recibir un servicio de calidad, con prontitud y eficiencia acorde a los principios que rigen la función de los facilitadores, pero en específico tratándose de niñas, niños y adolescentes es necesario que los conflictos familiares en los que pudieran estar involucrados se resuelvan por la vía de la paz, a través de los mecanismos alternativos y de la manera más rápida posible, es por eso que propongo que el Centro donde se reciba la solicitud de resolución de conflictos, en atención a la demanda de solicitudes de intervención, podrá en su caso, otorgar prioridad a los asuntos surgidos de conflictos familiares, sobre todo aquellos en los que estén inmersos menores de edad a fin de proteger el interés superior de la niñez.

Esta iniciativa responde nada más que, a la necesidad de contemplar en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, las especificaciones acentuadas conforme a los conflictos que involucren a menores de edad y/o, garantizando así la importancia que estos tienen dentro de los mecanismos alternos de solución y en la resolución que deriven de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 5° adicionando las fracciones IX y X, el artículo 6°, 17 fracción XI y 22 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 5°. Los mecanismos alternativos se regirán por los siguientes principios:

IX. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

X. Protección a los más vulnerables. Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, según sea el caso;

Artículo 6°. Los mecanismos alternativos serán proporcionados de manera gratuita por los Centros y

por los ayuntamientos, en unidades que dependerán de las sindicaturas. Los notarios públicos que intervengan como facilitadores podrán cobrar honorarios por la expedición del instrumento notarial que contenga el convenio que concluya el procedimiento de que se trate.

...

Los conflictos donde se cuestionen los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de personas incapaces, podrán someterse a los métodos alternativos por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación aplicable.

En la realización del convenio y tratándose de asuntos que afecten intereses de personas adultas incapaces, o ausentes, se deberá dar vista al facilitador y el caso de niñas, niños y adolescentes, al representante de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 17. Son atribuciones de los facilitadores las siguientes:

XI. Vigilar que no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;

Artículo 22. Recibida la solicitud, el facilitador que conozca del asunto examinará la controversia para verificar que su naturaleza permita ser resuelta a través de los mecanismos alternativos.

...

El Centro, en atención a la demanda de solicitudes de intervención, podrá en su caso, otorgar prioridad a los asuntos surgidos de conflictos familiares, sobre todo aquellos en los que estén inmersos menores de edad a fin de proteger el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

